

San Carlos de Bariloche, 13 de enero de 2026

VISTOS: Los autos **CARACCIOLI, JORGE LEONARDO Y OTROS C/ BERGEL TORRES CASTAÑOS, ENRIQUE Y OTRA S/ REIVINDICACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOSBA-00201-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 07/01/2025 se resolvió denegar la habilitación de la feria judicial por los siguientes motivos: "*a) porque no concurre ninguno de los supuestos de urgencia previstas por la ley para habilitar la feria (artículo 19 de la ley provincial 5731); b) porque, en principio, la feria no debe habilitarse para cumplir trámites ordinarios y prolongados del proceso que no se justifican por su extensión desproporcionada respecto del receso (Fallos 317: 776); y c) porque la habilitación de feria es excepcional y de aplicación restrictiva para no alterar la igualdad de trato entre las distintas causas. En relación al inciso b) nótese que los presentes autos no se encuentran en condiciones para acceder al mandamiento solicitado, ya que, tal como se ordenó en la sentencia del 28/11/2025 (punto 3 parte resolutiva) debe fijarse la base regulatoria en los términos del art. 24 de la L.A. para proceder, en forma previa a la ejecución de sentencia, a la regulación de honorarios; y luego, disponer los trámites de dicha ejecución.*"

2º) Que atento ello, el Dr. Bisogni, letrado de la parte actora invocando gestión, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando se habilite la feria y se libre mandamiento de desahucio.

Refiere que la resolución dictada no cumple con los recaudos exigidos por el art. 32 inciso 4 del CPCC y artículo 6, 12 de la ley 2430 para el cumplimiento de la manda constitucional de un debido proceso legal.

Que el proveído dictado no pasa de ser uno genérico que comúnmente se denomina "sello de goma", ya que no trata ni analiza ninguna de las causales invocadas en su

escrito para solicitar la apertura de la feria judicial.

Indica que para su parte disponer de su inmueble en el mes de enero, o en el mes de febrero no es lo mismo, y que cada dia que pasa sin poder disponer de su propiedad es un daño económico cierto y valioso.

Que se realizo una interpretación personal y subjetiva de lo que pudo haber querido decir una sentencia judicial dictada por otro juez, el Dr. Mariano Castro ya que el criterio del mismo no fue supeditar la orden de lanzamiento al pago de ningún honorario.

Que lo que corresponde conforme a derecho es que el suscripto base sus decisiones en las pautas de la sentencia dictada y no en la que le hubiere dictado si le hubiera tocado intervenir porque así como el Juez de la Unidad Jurisdiccional 5 tiene el criterio de que el cumplimiento de la sentencia deba tramitar por incidente de ejecución, el Dr. Castro entiende que la ejecución corresponde en el mismo expediente originario.

3º) Ingresando en el análisis de lo planteado, cabe señalar, que en el caso que nos ocupa no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 19 de la ley 5190 que amerite disponer la habilitación de feria.

En este sentido, dicha normativa establece que a los efectos de la habilitación de feria "...se considerarán de carácter urgente: a) Las medidas cautelares. b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos. d) Las acciones y recursos de garantías individuales. e) Todos los demás asuntos cuando el interesado o la interesada justifique prima facie la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende, en particular cuando trámite mediante acción de amparo. f) Cobro de remuneraciones por vía judicial. g) Cobro de créditos de carácter alimentario. h) Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género. i) Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad. El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) deberá proseguir la causa hasta emitir

sentencia".

De allí que, la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de reivindicación, como ocurre en este caso, no es uno de los supuestos taxativos de urgencia previstos por la normativa referida en los incisos a), b), c) d) y f), g) y h).

Así tampoco, encuadra el presente caso en el supuesto previsto en el inciso e), ya que no se observa prima facie que la falta de atención de su asunto durante la feria pueda ocasionarle a los peticionantes una pérdida o sufrimiento de graves perjuicios.

Ello, máxime cuando la habilitación de feria judicial debe disponerse de manera restrictiva y excepcional, pues de lo contrario pondría en riesgo la defensa en juicio de las demás partes, y con ello, el debido proceso (art. 18 C.N.).-

Así lo ha interpretado ampliamente la jurisprudencia al sostener -entre numerosos ejemplos- que: "La habilitación de feria judicial tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 17/06/1994, Avendaño c. Cellilli., LA LEY 1995-A, 189 Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil, Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002, 151 con nota de AA. VV.DJ 1995-1, 550, AR/JUR/933/1994).- Que "Es improcedente la habilitación de la feria en tanto la peticionante no ha fundado suficientemente en su pedido las razones de verdadera urgencia que justifiquen la intervención del tribunal." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, 05/01/2012, JJ Investment Services Inc v. Marítima Kronos de Navegación SA, AP/JUR/335/2012) "Toda vez que la habilitación de la Feria Judicial tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, sólo procede cuando media un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o de que se frustre por la demora de alguna diligencia importante para el derecho de las partes." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, 21/01/2008, Greco, Héctor O. M. v. Estado Nacional y otro, 35021228).- Y que: "Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que importan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección judicial." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala de

feria, 25/07/1997, R. B., L. M. c. R., A. M., LA LEY 1998-D , 245, AR/JUR/350/1997).- "La actuación del tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora -art. 4 RJN.- en que la falta de una medida especial en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, 17/01/1996, Lema Publicidad S.R.L. v. Dicon Difusión Contemporánea S.A., 1/39847).

En concordancia con ello, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que: "...La posibilidad de realización de labores jurisdiccionales en feria judicial es una alternativa que, atento su excepcionalidad, debe considerarse con criterio restrictivo y sólo en aquellos supuestos en que el asunto no admite demora (cf. arts. 153 CPCyC -de aplicación supletoria según art. 59 de la Ley P N° 1504- y 18 in fine Ley N° 5190). La urgencia de dicha eventualidad debe ser clara, manifiesta y de una importancia tal que no permita aguardar la reanudación de la actuación ordinaria." (ALONSO GISELL MARINA DEL LUJAN C/ CROWN CASINO S.A. S/ ORDINARIO, SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N°3, Sentencia 50 del 09/05/2023).

Por otro lado, la denegación de feria recurrida también se fundó en que existían trámites pendientes para cumplir en forma previa a disponer el mandamiento de desalojo que se solicita.

En tal sentido, se ha dicho que se requería proceder a regular honorarios y a efectuar los trámites de la ejecución de sentencia, todo lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 869 de Caja Forense y por el art. 462 del CPCCRN.

Al respecto, la Cámara de Apelaciones del fuero "la feria no puede habilitarse para trámites ordinarios y prolongados del proceso, lo que no se justifican por su extensión desproporcionada respecto del receso. Con otras palabras, sólo cabe habilitarla cuando ello sirve para conjurar toda la urgencia o buena parte de ella, incluso en los supuestos de presunciones "iuris tantum" previstas por la ley (artículo 19 de la Ley 5190)." (...) y "se justificaría la habilitación si el estado procesal de la causa permitiese una satisfacción inminente del crédito; pero no cuando restan numerosos trámites y debates

para ello" y "la habilitación de feria es excepcional y de aplicación restrictiva para no alterar la igualdad de trato entre las distintas causas." BA-02801-C-2023 - HERRERA, OMAR SEBASTIAN C/ MONJE CONTRERAS, CESAR ABRAHAM S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS. SE 1 - 12/01/2024 - INTERLOCUTORIA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE.

Por último, no puede soslayarse, que también se ha denegado la habilitación de feria con fundamento en no afectar la igualdad de trato entre las distintas causas.

4º) Que, en virtud de lo expuesto, y por encontrarse la providencia dictada ajustada a derecho corresponde rechazar la revocatoria y conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria, teniéndola por fundada con la presentación en despacho.

5) Que el hecho de haber prestado caución por los aportes de caja forense -introducido con posterioridad la providencia recurrida- tampoco es suficiente para modificar lo decidido, porque, como ya se dijo, no estamos ante un supuesto en el que se justifique la habilitación de feria y porque, además, todavía existen otros trámites pendientes de cumplir para poder ejecutar la sentencia, con fundamento principalmente en lo dispuesto por el art. 462 del CPCCRN.

En consecuencia, **RESUELVO:**-

I) Rechazar la revocatoria intentada. II) Conceder la apelación en subsidio, en relación y con efecto suspensivo. Tener por fundado el recurso con el escrito a despacho. III) Disponer que, previo a elevar los autos a la alzada, se ratifique la gestión invocada. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez